

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADOS: JULIÁN RAMÍREZ MARÍN c. c. 16.055.443
RADICACIÓN: 2022-00027-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 134

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL Salamina, Caldas, primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)



Es la oportunidad de decidir acerca de la admisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida a través de apoderado judicial, por la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S. A. S., entidad representada legalmente por la Dra. TERESA EUGENIA PRADA GONZÁLEZ, en contra del señor JULIÁN RAMÍREZ MARÍN.

Para promover esta acción, la parte interesada se apoya en un pagaré con las siguientes características, incluyendo la respectiva programación de pagos del crédito:

- Título que obra en el archivo 3, folio 12 del Expediente Electrónico -E.E.-:
 - ✓ Pagaré a la orden N° 10349757
 - ✓ Suscrito por JULIÁN RAMÍREZ MARÍN el día 26 de febrero de 2021.
 - ✓ A favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S. A. S.
 - ✓ Por capital de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos (\$5.646.178).
 - ✓ Con intereses remuneratorios o de plazo de un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos (\$1.189.412).
 - ✓ Intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.
 - ✓ Para ser pagado el día 30 de marzo de 2022.
 - ✓ Por concepto de honorarios y comisiones de quinientos diez mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$510.552).
 - ✓ Por concepto de póliza de seguro del crédito de cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos (\$45.807).
 - ✓ Por concepto de gastos de cobranza de un millón ciento veintinueve mil doscientos treinta y cinco pesos (\$1.129.235).

Afirma la parte demandante que el pagaré objeto de ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y la parte deudora no ha cancelado la obligación, que corresponde a la suma adeudada por el demandado al momento del diligenciamiento de los espacios en blanco del título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo análisis en todas sus partes del título aportado, considera el suscrito juez, que las obligaciones contenidas en él, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles; fuera de ello cumple con los presupuestos de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

De otro lado al examinar la demanda presentada, se aprecia que está bien dirigida, cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, cuenta con los anexos de Ley, este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía, por ser en ese municipio donde se suscribió el título y se dispuso su pago; por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado y se dará el traslado respectivo.

El procedimiento aplicable a este proceso -teniendo en cuenta el monto de la obligación-, es el ejecutivo de mínima, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1564 de 2012.

Conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los intereses moratorios se ordenarán conforme a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, desde el 31 de marzo de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería legal para actuar al abogado ENDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN, de acuerdo al poder que le fue conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el Procedimiento Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, reglamentado en la Ley 1564 de 2012, **SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de JULIÁN RAMÍREZ MARÍN -identificado con la c. c N° 16.055.443-, y a favor de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S. A. S.-con Nit. 901.128.535-8-, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de cinco millones seiscientos cuarenta y seis mil ciento setenta y ocho pesos (\$5.646.178) como capital del pagaré N° 10349757.
2. La suma de un millón ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos doce pesos (\$1.189.412), como intereses remuneratorios o de plazo.
3. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados mes a mes desde el 31 de marzo de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a las tasas que periódicamente fija la Superintendencia Financiera, esto es una y media veces el interés bancario corriente, según lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
4. La suma de quinientos diez mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$510.552) por concepto de honorarios y comisiones.
5. La suma de cuarenta y cinco mil ochenta y siete pesos (\$45.807), por concepto de póliza de seguro del crédito.
6. La suma de un millón ciento veintinueve mil doscientos treinta y cinco pesos (\$1.129.235), por concepto de gastos de cobranza
7. Por las costas y gastos del proceso.

SEGUNDO: SE LE CONCEDE a la parte demandada un término de cinco (5) días para el pago de la obligación -artículo 431 del C.G.P- y un término de diez (10) días para que proponga excepciones -artículo 442 del C.G.P-, ambos términos correrán simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR ESTE MANDAMIENTO DE PAGO al ejecutado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de no ser posible mediante correo electrónico la notificación se surtirá de conformidad con artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA LEGAL para actuar en este proceso al doctor ENDERZON GUTIÉRREZ GALVÁN, quien se identifica con la c. c. N°91.355.336 y la T.P N° 313.695 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que le fuera conferido por el Director de Asuntos Corporativos de la Fundación acreedora, a su vez dado por la representante legal de la sociedad demandante.

QUINTO: Contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición -artículo 438 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

**Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d6ce80499c576d3c11cb4da76ce150cada40496b62476d0738e3b925f35e608

Documento generado en 01/04/2022 03:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**